

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con el fin de disponer sobre la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció respecto de la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados y el señor Procurador rindió concepto.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2021

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



### Auto interlocutorio No. 710

|                  |                                                        |
|------------------|--------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001- <b>2017-00370-00</b>                 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -<br>TRIBUTARIO |
| DEMANDANTE       | ARMETALES S.A.                                         |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA                    |

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho por este pronunciamiento a proveer su terminación por haberse aceptado la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

### 1. ANTECEDENTES

En el presente caso, ARMETALES S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, solicitando declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidaciones de Aforo No. **76895-SHM-2016-0001**, No. **76895-SHM-2016-0002**, No. **76895-SHM-2016-0003**, No. **76895-SHM-2016-0004** No. **76895-SHM-2016-0005**, todas del 20 de junio de 2016.
- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración liquidación de aforo No. **76895-0042-2017** julio 21 de 2017.

En consecuencia de lo anterior, que a título de restablecimiento del derecho, “se **DECLARE** que la sociedad **ARMETALES S.A.**, no estaba obligada a presentar en el Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca, las declaraciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio 2008 al 2012.”

A través de las providencias respectivas, se dispuso correrle traslado por secretaría de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados tanto a la parte actora como al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho. La parte pasiva aportó la “RESOLUCIÓN NÚMERO 160.03.05-041 27 DE ABRIL 2021” en cuya parte resolutive se resolvió revocar las resoluciones demandadas.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 93 del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes

eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

A esos efectos, el párrafo del artículo 95 ejusdem limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que se ha notificado auto admisorio de la demanda de nulidad. Sin embargo, la misma disposición permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del Comité Conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia. De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos censurados.

### 3. CASO CONCRETO

En ese contexto, surgió a iniciativa de la propia entidad demandada oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, para lo cual se aportaron los documentos exigidos por el artículo 95 del C.P.A.C.A., entre ellos, copia de la “RESOLUCIÓN NÚMERO 160.03.05-041 27 DE ABRIL 2021” en cuya parte resolutive se indicó: **“ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la resolución de aforo No. 76895-SHM-2016-001, No. 76895-SHM-2016-002, 76895-SHM-2016-003, 76895-SHM-2016-004 Y 76895-SHM-2016-005, de fecha 20 de junio de 2016; así como la resolución No. 76895-042-2017 que resuelve el recurso de reconsideración contra las liquidaciones de aforo en fecha 21 de julio de 2017; las cuales dieron origen al Expediente con radicado No. 76-147-33-33-001-2017-00370-00.”**

Surtido el traslado respectivo la parte demandante se pronunció aceptando la oferta de revocatoria ya mencionada, solicitando además que esa sociedad no se encuentra obligada a declarar ni a apagar ninguna de las sumas determinadas en los actos anulados por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2008 al 2012, ni que en consecuencia ha sido sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el Municipio de Zarzal –Valle del Cauca.

Así mismo, el señor Procurador 211 Judicial I para asuntos Administrativos delegado ante este Juzgado, presentó concepto en el que indica “este agente del Ministerio Público, en este concepto, le sugiere al Señor Juez Primero Administrativo del Círculo de Cartago, acceder a la propuesta de revocatoria directa presentada por el Municipio de Zarzal...”, con las consideraciones que allí señala.

De acuerdo con lo anotado, este despacho dispondrá la terminación del proceso teniendo en cuenta que la precitada resolución, además de estar firmada por la representante legal del Municipio demandado, el director del Departamento Administrativo de Hacienda y del Departamento Jurídico, en la parte resolutive provee la revocatoria de los actos administrativos demandados en el expediente que efectivamente se tramita es en este juzgado cuya radicación correcta allí se señala, lo que indica que estos han perdido su vigencia. Como consecuencia de ello, declarará que ARMETALES S.A. antes no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA. Por último, no se condenará en costas a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho –Tributario promovió ARMETALES S.A., con Nit. 890806999-1, contra el MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, con motivo de la Revocatoria de los actos administrativos - *resoluciones de aforo No. 76895-SHM-2016-001, No. 76895-SHM-2016-002, 76895-SHM-2016-003, 76895-SHM-2016-004 y 76895-SHM-2016-005, de fecha 20 de junio de 2016; así como la resolución No. 76895-042-2017 que resuelve el recurso de reconsideración contra las liquidaciones de aforo en fecha 21 de julio de 2017-*, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, se ordena al MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, si no lo ha hecho, en el término de diez (10) días, notifique a la sociedad demandante, la Resolución por medio de la cual revoca los actos administrativos demandados.

**SEGUNDO: DECLARAR** que ARMETALES S.A., con Nit. 890806999-1, no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA.

**TERCERO:** Este auto presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 95 del CPACA. A costa de la parte interesada, EXPEDIR las copias que sean solicitadas.

**CUARTO: NO** condenar en costas a las partes, conforme lo expuesto en este proveído.

**QUINTO: DIRECCIONAR** a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos si a ello hubiere lugar

**SEXTO:** En firme esta providencia ARCHIVAR definitivamente el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con el fin de disponer sobre la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el día de hoy la parte demandante se pronunció respecto de la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados y el señor Procurador rindió concepto.

Cartago -Valle del Cauca, 14 de diciembre de 2021

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



### Auto interlocutorio No. 720

|                  |                                                        |
|------------------|--------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001- <b>2019-00294-00</b>                 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -<br>TRIBUTARIO |
| DEMANDANTE       | CALZATODO S.A.                                         |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA                    |

Cartago -Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho por este pronunciamiento a proveer su terminación por haberse aceptado la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

### 1. ANTECEDENTES

En el presente caso, CALZATODO S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, solicitando declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación de Aforo No.**76895-SHM-2017-0031** del 9 de abril de 2018.
- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo No. **76895-009-2019** del 2 de abril de 2019.

En consecuencia de lo anterior pide “RESTABLECER EN SU DERECHO a CALZATODO S.A., NIT 805.004.875-6, como consecuencia de la anterior declaratoria, disponiendo que, por los periodos gravables 2011 al 2014 no estaba obligada a declarar y a pagar el impuesto de industria y comercio al Municipio de Zarzal, Valle del Cauca, por no ser contribuyente de ese impuesto al no realizar actividad gravada dentro de esa jurisdicción y haber pagado el impuesto por ese año en el municipio donde realiza su actividad, Yumbo.”

A través de las providencias respectivas, se dispuso correrle traslado por secretaría de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados tanto a la parte actora como al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho. La parte pasiva aportó la “RESOLUCIÓN NÚMERO 160.03.05-064 AGOSTO 04 DE 2021” en cuya parte resolutive se resolvió revocar las resoluciones demandadas.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 93 del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores

jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

A esos efectos, el párrafo del artículo 95 ejusdem limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que se ha notificado auto admisorio de la demanda de nulidad. Sin embargo, la misma disposición permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del Comité Conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia. De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos censurados.

### 3. CASO CONCRETO

En ese contexto, surgió a iniciativa de la propia entidad demandada oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, para lo cual se aportaron los documentos exigidos por el artículo 95 del C.P.A.C.A., entre ellos, copia de la “RESOLUCIÓN NÚMERO 160.03.05-064 AGOSTO 04 DE 2021” en cuya parte resolutive se indicó: **“ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la LIQUIDACIÓN DE AFORO No. 76895-SHM-2017-0031, de fecha 09 DE ABRIL DE 2018; así como la RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE AFORO No. 76895-0009-2019 de fecha 02 DE ABRIL DE 2019; las cuales dieron origen al Expediente con radicado No. 76-147-33-33-001-2019-00294-00.”**

Surtido el traslado respectivo y un requerimiento, la parte demandante se pronunció con posterioridad, aceptando la oferta de revocatoria ya mencionada, solicitando además dar por terminado el proceso.

Así mismo, el señor Procurador 211 Judicial I para asuntos Administrativos delegado ante este Juzgado, presentó concepto en el que indica “este agente del Ministerio Público, en este concepto, le sugiere al Señor Juez Primero Administrativo del Círculo de Cartago, acceder a la propuesta de revocatoria directa presentada por el Municipio de Zarzal....”, con las consideraciones que allí señala.

De acuerdo con lo anotado, con el fin de preservar el principio de economía procesal y dar una solución pronta a este asunto, este despacho dispondrá la terminación del proceso teniendo en cuenta que la precitada resolución, además de estar firmada por la representante legal del Municipio demandado, el director del Departamento Administrativo de Hacienda y la directora del Departamento Jurídico (E), en la parte resolutive provee la revocatoria de los actos administrativos demandados en el expediente que efectivamente se tramita es en este juzgado cuya radicación correcta allí se señala, lo que indica que estos han perdido su vigencia. Como consecuencia de ello, declarará que CALZATODO S.A. no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2011, 2012, 2013 y 2014 ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA. Por último, no se condenará en costas a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho –Tributario promovió CALZATODO S.A., con Nit. 805004875-6, contra el MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, con motivo de la Revocatoria de los actos administrativos – *Liquidación de aforo No. 76895-SHM-2017-0031 de fecha 09 de abril de 2018; así como la resolución que resuelve el recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo No. 76895-0009-2019 de fecha 02 de abril de 2019-*, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, se ordena al MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, si no lo ha hecho, en el término de diez (10) días, notifique a la sociedad demandante, la Resolución por medio de la cual revoca los actos administrativos demandados.

**SEGUNDO: DECLARAR** que CALZATODO S.A., con Nit. 805004875-6 no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2011, 2012, 2013 y 2014 ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA.

**TERCERO:** Este auto presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 95 del CPACA. A costa de la parte interesada, EXPEDIR las copias que sean solicitadas.

**CUARTO: NO** condenar en costas a las partes, conforme lo expuesto en este proveído.

**QUINTO: DIRECCIONAR** a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos si a ello hubiere lugar.

**SEXTO:** En firme esta providencia ARCHIVAR definitivamente el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**